



Ubicación 49189  
Condenado LUZ DARY MORENO  
C.C # 52490333

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

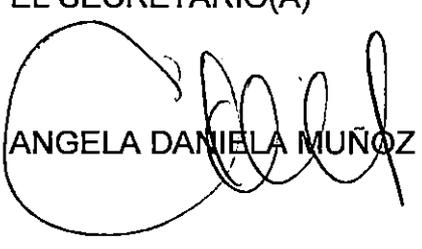
Ubicación 49189  
Condenado LUZ DARY MORENO  
C.C # 52490333

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000705201480119  
Ubicación: 49189  
Condenado: LUZ DARY MORENO  
Cédula: 52490333  
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA  
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a LUZ DARY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, conforme al Informe de Asistencia Social No. 1897CV.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUZ DARY MORENO a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallada autora del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 1° de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 13 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.



4.- La sentenciada LUZ DARY MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) y el 13 de julio de 2016 (*fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos*) y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 (*día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

5.- El 22 de febrero de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 2 de junio de 2021, se negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- En proveídos del 17 de agosto de 2021, se reconocieron 20.5 días de redención de pena, y no se repuso la decisión del 2 de junio de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

8.- El 17 de enero de 2022, se le reconocieron 4.5 días por concepto de redención de pena.

9.- El 1 de marzo de 2022, se negó la prisión domiciliaria y se le reconoció redención de pena equivalente a 1 mes y 6 días.

10.- El 28 de marzo de 2022, se negó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Código Penal, toda vez que el delito esta EXLUCIDO de dicho mecanismo.

## CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;*



*desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*

**Factor objetivo.** LUZ DARY MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 13 de julio de 2016 (fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos) es decir 368 días, y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 (día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha, es decir 524 días que, sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena, arroja un descuento efectivo de 31 meses y 23 días de la pena impuesta, lapso inferior a 40 meses que equivalen a la mitad de 80 meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso abordar la valoración de los demás requisitos que se deben cumplir para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en el entendido que el prenombrado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a LUZ DARY MORENO.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Anexar el Informe de Asistencia Social No. 780CV del 20 de abril pasado, a través del cual el Asistente Social asignado corroboró que el arraigo familiar y social de la penada se halla en la calle 11 No. 5A-07 Barrio La Unión del municipio de Soacha (Cundinamarca). Dicha información se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a LUZ DARY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adiciono el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**

JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	9 de Mayo 2022	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	52490.333	
Nombre	<i>[Handwritten signature]</i>	
Firma	Luz Dary Moreno	
Cédula	52490.333	
El(la) Secretario(a)		

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha Notifiqué por Estado  
**08 JUN 2022**  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria

Marca para seguimiento.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 11/05/2022 16:44

 Recurso Luz Dary.pdf  
467 KB

 AUTO 28 Abril 2022 RECURRIDO.p...  
216 KB

4 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes,

Me permito enviar correo electrónico que antecede, para lo de su cargo.

Cordialmente,



Jeimmy Lorena Contreras Mosquera  
Asistente Administrativa Grado VI  
Área de Ventanilla  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Muchas gracias.

Gracias.

Cordial saludo.

 ¿Las sugerencias anteriores son útiles?  Sí  No

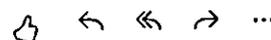
 Responder

 Reenviar

① Marca para seguimiento. Completado el 31/05/2022.



Microsoft  
Outlook



Para: Microsoft Outlook

Mié 11/05/2022 15:51

✉ RV: recurso reposición en subsidio...  
Elemento de Outlook

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
([ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Asunto: RV: recurso reposición en subsidio apelacion auto 28/04/2022 JUZGADO 3 EJECUCION  
NI 49189 - 03

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota  
D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot

Mié 11/05/2022 15:50

📎 Recurso Luz Dary.pdf  
467 KB

📎 AUTO 28 Abril 2022 RECURRIDO.p...  
216 KB

4 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

**Cordialmente,**



**ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ**  
**Subsecretaria Primera**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá**  
**Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 11 de mayo de 2022 15:06

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
<[sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: recurso reposición en subsidio apelacion auto 28/04/2022 JUZGADO 3 EJECUCION

**Cordial Saludo,**

**Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.**

**Agradezco la atención prestada.**

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad**  
**Bogotá D.C.**  
**Teléfono: 284-72-50**

**De:** ayuda privados de la libertad <juridica.gestioncondenados@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 11 de mayo de 2022 13:45  
**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado abogados <juridica.gestioncondenados@gmail.com>  
**Asunto:** Fwd: recurso reposición en subsidio apelacion auto 28/04/2022 JUZGADO 3 EJECUCION

----- Forwarded message -----

**De:** ayuda privados de la libertad <juridica.gestioncondenados@gmail.com>  
**Date:** mié, 11 may 2022 a las 11:56  
**Subject:** Fwd: recurso reposición en subsidio apelacion auto 28/04/2022 JUZGADO 3 EJECUCION  
**To:** <joserangelnu19@gmail.com>

----- Forwarded message -----

**De:** ayuda privados de la libertad <juridica.gestioncondenados@gmail.com>  
**Date:** mié, 11 may 2022 a las 11:56  
**Subject:** recurso reposición en subsidio apelacion auto 28/04/2022 JUZGADO 3 EJECUCION  
**To:** <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <saltolibre1407@gmail.com>

Honorable: Juez Tercera De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogota, D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 28/04/2022 donde niega sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2014. REFERENCIA: Rad. N.U.R. 110016000705201480119 01 CONDENADA: LUZ DARY MORENO. CC 52490333

LUZ DARY MORENO, identificada como aparece al pie de mi firma del documento adjunto, en mi calidad de condenada dentro del proceso de ejecución penal citado en la referencia, a través del presente escrito (adjunto) me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, al auto del 28 de abril de 2022 emitido por su despacho, donde me niega el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado por la suscrita bajo el argumento que cumplo a cabalidad con todo los presupuestos jurídicos preceptuados por el legislador en el Artículo 38B del estatuto penal colombiano adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a las consideraciones que expondré en este libelo.

Atentamente ;

LUZ DARY MORENO  
C.C. No. 52.490.333 de Bogotá  
TD. 72833 NUI. 884469  
Pabellón 6

**Honorable:**  
**Juez Tercera De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogota, D.C.**  
**E. S. D.**

ASUNTO:	Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 28/04/2022 donde niega sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2014.
REFERENCIA:	Rad. N.U.R. 110016000705201480119 01
CONDENADA:	LUZ DARY MORENO. CC 52490333

**LUZ DARY MORENO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de condenada dentro del proceso de ejecución penal citado en la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, al auto del 28 de abril de 2022 emitido por su despacho, donde me niega el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado por la suscrita bajo el argumento que cumplo a cabalidad con todo los presupuestos jurídicos preceptuados por el legislador en el Artículo 38B del estatuto penal colombiano adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a las consideraciones que expondré en este libelo.

Por tal motivo, sustento a su despacho el presente recurso teniendo en cuenta la motivación con que su despacho negó mi pedimento, así:

#### **UNICA CONSIDERACION DEL DESPACHO**

Honorable Juez, en el auto objeto del presente recurso impetrado, en sus consideraciones, argumentó y/o motivó lo siguiente:

*“Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal. El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:*

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la*

condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Factor objetivo. LUZ DARY MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 13 de julio de 2016 (fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos) es decir 368 días, y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 (día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha, es decir 524 días que, sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena, arroja un descuento efectivo de 31 meses y 23 días de la pena impuesta, lapso inferior a 40 meses que equivalen a la mitad de 80 meses de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso abordar la valoración de los demás requisitos que se deben cumplir **para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en el entendido que el prenombrado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.**

*En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a LUZ DARY MORENO...". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO

Su señoría, teniendo en cuenta la consideración mencionada anteriormente por su despacho, paso a sustentar fáctica y jurídicamente el presente recurso de reposición en subsidio apelación del auto de la referencia en los siguientes términos:

1. El 25 de marzo de 2022 en oficio adjunto solicité por vía email, el sustituto de la prisión domiciliaria teniendo en cuenta que cumpla todos los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 38B del código penal<sup>1</sup>.
2. En razón a la solicitud impetrada anteriormente, su despacho se pronunció mediante auto del 28 de marzo de 2022 ( adjunto), y en un acápite de las consideraciones mencionó de manera taxativa:

*".. en el asunto que ahora se examina el cumplimiento de las condiciones objetivas exigidas en el numeral 1 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 no ofrece controversia, puesto que los delitos por los cuales se condena, estos son **hurto agravado y falsedad en documento privado, no están reprimidos con una pena***

---

<sup>1</sup> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria;

Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

*inferior a 8 años. Igualmente, dichas conductas no están contenidas en el listado taxativo establecido en el artículo 68ª de la ley 599 de 2000, tal y como lo expreso el juzgado fallador cuando se refirió a la negativa de los subrogados para LUZ DARY MORENO, empero se continua echando de menos el arraigo familiar y social de cuyo requisito la peticionaria en la fecha allego la información". (negrita y subrayado fuera de texto).*

De igual manera, en este mismo auto, en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** su despacho manifestó:

*"... 1.- Previo a estudiar nuevamente la aplicación del artículo 38B del Código penal, siendo necesaria la verificación del arraigo familiar y social de la peticionaria, se le requiere al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que se designe Asistente Social** para practicar entrevista virtual en el domicilio de arraigo de la penada ubicado en la Calle 11 # 5 A 07, Barrio la Union en Soacha-Cundinamarca, atenderá la visita la señora Martha Rocio Torres Moreno (hermana de la penada LUZ DARY MORENO) celular: 3117215952.*

*Una vez recibido el informe de Asistencia social, se emitirá pronunciamiento que en derecho corresponda...". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en el auto del 28 de marzo de 2022 su despacho, no concede el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en lo preceptuado por el legislador en el artículo 38B del código penal, única y exclusivamente en razón a que se requiere demostrar el arraigo social y familiar de la suscrita, dado que como usted lo considera, y lo que en derecho corresponde, los otros requisitos los cumpla a satisfacción, motivo por el cual como lo observa su señoría, fue por ello que usted ordenó a la asistente social materializar entrevista social en mi domicilio aportado, es decir, la entrevista social iba dirigida de manera inequívoca a hacer parte del cumplimiento de los requisitos que refiere el artículo 38B del código penal, por ello, usted en el acápite mencionado anteriormente manifiesta que una vez recibido el informe de la asistente social emitirá pronunciamiento que en derecho corresponda, por lo cual, se entiende su señoría, que dicho pronunciamiento se haría al estudio en derecho de los presupuestos que exige el legislador para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en el artículo 38 B del código penal, no el 38 G como fue su pronunciamiento en el auto recurrido de la referencia.

3. El 20 de abril de 2022 la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C, materializa la visita virtual ordenada por su despacho en el auto del 28 de marzo de 2022 donde se demuestra de manera eficaz mi arraigo familiar.
  
4. Dado que fue materializada la visita de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C, su despacho en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 5 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993<sup>2</sup>, procede mediante auto del 28 de abril de 2022 ( objeto del presente recurso), a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del código penal.

Con respeto su señoría, para la suscrita es extraño y violatorio de la norma sustancial y constitucional que el despacho luego de saber que el petitum presentado para la sustitución de prisión domiciliaria, siempre la motivé, probé y sustancie, en el sentido que cumpla los presupuestos establecidos por el legislador preceptuados en el artículo 38B del código penal, mas nunca bajo los presupuestos determinados en el artículo 38G del código penal, pues por obvias

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*

*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

*La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.*

*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.*

razones, soy consciente que aún no cumplo de manera efectiva con la mitad de la pena impuesta por el aquo, por lo tanto es violatorio de la normatividad penal y extra petitum que la **UNICA CONSIDERACION DEL DESPACHO**, mencionada en acápite anterior, se base en que no cumplo con dicha mitad de pena impuesta, siendo incongruente y falaz el auto recurrido, pues como se observa y prueba en este recurso interpuesto, la suscrita en la petición presentada al despacho (adjunta) nunca ha solicitado el sustituto por cumplimiento de los requisitos del artículo 38G del Código Penal, ya que, como el despacho es concedor y lo ha manifestado en autos, cumplo los presupuestos del artículo 38B del código penal, lo cual peticione en la solicitud impetrada, aclarando que solo bastaba el arraigo familiar y social, probados actualmente.

5. El 28 de abril de 2022 mediante auto emitido por su despacho ( objeto del presente recurso), su señoría me niega el sustituto de la prisión domiciliaria con el argumento que no cumplo con el presupuesto objetivo determinado por el legislador en el artículo 38G del código penal, es decir el cumplimiento efectivo de la mitad de la pena, y con el mayor de los respetos honorable juez, falazmente argumenta en el numeral 10 del acápite de los **ANTECEDENTES PROCESALES “ 10.- El 28 de marzo de 2022, se negó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Código Penal, toda vez que el delito esta EXLUCIDO de dicho mecanismo”**. (Negrita fuera de texto).

Es deber manifestarle su señoría que, en el auto del 28 de marzo de 2022 emitido por su despacho, efectivamente me fue negada la prisión domiciliaria, pero como lo mencioné anteriormente en el numeral 2 de esta sustentación, me fue negada única y exclusivamente porque debía demostrar y probar mi arraigo familiar y social, pero jamás porque los delitos por los que fui condenada están excluidos en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Así, honorable juez, con dicha argumentación falaz, de acuerdo a la congruencia con mi petición y a sus anteriores decisiones, motiva el auto de la referencia, objeto del presente recurso, negándome el sustituto de la prisión domiciliaria porque no cumplo el presupuesto objetivo de la mitad de la pena impuesta según lo determino el legislador en el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000; y con el respeto que se

merece, se podría incurrir por error de buena fe , en una conducta punible preceptuada por el legislador en los artículo 413, 414 y 416 del código penal<sup>3</sup>, pues dicha decisión carece de motivación congruente a lo solicitado, y puede considerarse contraria a la ley, acción omitiva, arbitraria e injusta del operador judicial, pues, como he venido reiterando, cumpla con todos los requisitos preceptuados por el legislador en el artículo 38 B del Código Penal, y si no fuere el caso, según sana crítica de su señoría en la aplicación de la normatividad penal y la jurisprudencia, se me debe notificar los motivos por el cual es negada la misma, congruente a lo que solicite en mi petición inicial y a previas decisiones del despacho.

6. El 09 de mayo de 2022 la oficina jurídica de la reclusión de mujeres me notifica personalmente el auto del 28/04/2022 donde niega sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2014, objeto del presente recurso. Por tal motivo se entiende que presento el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal establecido, es decir, a los tres días siguientes de la notificación.

Aunado a todo lo mencionado anteriormente, es menester traer a colación en este recurso interpuesto, porque la prisión domiciliaria se podría considerar una política pública en nuestro Estado Social de Derecho, y por ende, porque se me debe conceder dicho sustituto sin más dilación injustificada y garantizando mi bien jurídico tutelado de acceso a la justicia, así;

**Prisión Domiciliaria como Alternativa de Política Pública:** En el sistema penal colombiano las personas que se encuentran condenadas a penas privativas de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 413 CP Prevaricato por acción.**

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

**Artículo 414 CP Prevaricato por omisión.**

El servidor público que omita, retarde, rehusa o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

**Artículo 414 CP Prevaricato por omisión.**

El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

libertad en establecimientos carcelarios ven restringido su derecho a la libertad y libre locomoción, asociación, entre otros. Sin embargo, ESTAS PERSONAS no pueden ser privadas de otros derechos fundamentales por la condición de condenados, en ese sentido la vulneración de derechos que se presenta por las condiciones de hacinamiento no pueden entenderse como normales por la situación de privación de la libertad.

En ese sentido la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia dejando claro cuáles son los derechos fundamentales que pueden limitarse en razón a la circunstancia de privación de la libertad, lo que permite y cuales no pueden verse reducidos o suspendidos por la misma.

Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión (Corte Constitucional, Sentencia T213 de 2011).

No obstante, a pesar de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el hacinamiento carcelario ha sido un tema que no ha sido objeto de una política pública completa que le dé solución de fondo a la sobrepoblación de internos, es necesario hacer énfasis en que se ha prolongado en el tiempo más de lo debido, **por lo que se requieren medidas urgentes que descongestionen los establecimientos carcelarios.**

Desde el año 1998 la Corte Constitucional mediante su sentencia T-153 de 1998 identifica la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en las prisiones y en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano, aquí la corporación evidencia fallas de carácter estructural en el sistema que requiere un trabajo conjunto de las

instituciones de gobierno para ser superado, sin embargo, hasta la fecha no se evidencia que la situación se haya superado (Archila & Hernández, 2015).

El Estado de Cosas Inconstitucional como lo indican Quintero, Navarro e Irina (2011) es una herramienta de origen jurisprudencial que se ha creado con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia, por medio de esta la Corte Constitucional declara ciertas una serie de vulneraciones masivas de derechos fundamentales y de esta manera invoca a las autoridades competentes, para que en el marco de sus funciones y dentro de un término razonable, adopten las medidas necesarias para superar tal Estado de Cosas Inconstitucional.

Dicho Estado de Cosas Inconstitucional ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas sentencias como la Sentencia T-388 de 2013 y la Sentencia T-762 de 2015 en la cual profirió órdenes generales y específicas a las entidades como el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios, el INPEC, entre otros concernidas con el cumplimiento y superación de esta problemática, sumada la reciente sentencia que unifico dicha problemática SU – 122 del 31/03/2022 donde la La Sala constitucional, tristemente comprobó que **el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario, continua y peor aun, se ha extendido a los denominados centros de detención transitoria** (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata -URI-, entre otros).

Debe señalarse que las intervenciones de la Corte Constitucional en esta materia han generado un impacto trascendental en el abordaje del problema público y en la definición de las respuestas de política por parte del Estado al problema de prisiones.

La primera declaratoria del Estado de Cosas inconstitucional en las prisiones de Colombia se formuló debido a las indignas condiciones de reclusión en las que habitaban decenas de personas que se encontraban privados de la libertad en las cárceles y penitenciarías del país, en virtud de medidas preventivas o condenas (Observatorio de Política Criminal, 2017).

El gobierno colombiano ha implementado medidas para reducir la sobrepoblación carcelaria que actualmente existe en Colombia, para esto ha enfocado su política

criminal en la racionalización del derecho penal y la necesidad de la prisión preventiva.

De acuerdo con lo anterior, se expidió la Ley 1760 de 2015 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”, modificada por la Ley 1786 de 2016, que busca racionalizar el tiempo que pueden permanecer en detención preventiva personas que se encuentren surtiendo un proceso ante la justicia penal, y de igual manera se insta que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo pueden ser impuestas en el caso que quien las solicita pruebe que las medidas no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Otra medida implementada por el gobierno nacional fue la expedición de los documentos CONPES 3828 de 2015 sobre política penitenciaria y carcelaria, este documento contempla tres pilares estratégicos de desarrollo para solucionar el hacinamiento carcelario en Colombia. El primer pilar hace referencia a las condiciones de infraestructura, el segundo pilar indica que debe existir armonización entre la política penitenciaria y la política criminal, y el tercer pilar se refiere a integración de los diferentes actores que intervienen o deberían intervenir en el diseño, planeación y operación de los planes y proyectos derivados de la política penitenciaria, sin embargo el resultado de estas medidas no ha sido satisfactorio pese a lineamientos desarrollados por entidades de gobierno para conjurar la situación. Ejemplo de lo anterior es los lineamientos desarrollados por el Ministerio de Justicia de Colombia orientados a superar el Estado de Cosas Inconstitucional que se vive en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Resulta necesario y conveniente que se plantee la problemática que se ha identificado en cuanto al hacinamiento carcelario, y se desarrollen alternativas a partir de la aplicación de este ciclo, esto podría incidir positivamente en la creación de alternativas que permitan disminuir el hacinamiento carcelario. Las políticas públicas que se han diseñado en Colombia para conjurar la situación de hacinamiento van desde la creación de lineamientos. En primer lugar para reconocer el problema de hacinamiento que aqueja al Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, en segundo lugar, la construcción de nuevos centros penitenciarios con la participación de los entes territoriales. Como tercera medida

se ha establecido que existe una necesidad de desarrollar una política criminal racional, coherente y eficaz que supere el populismo punitivo en Colombia y disminuya los casos de prisión intramural.

Como se puede observar todas estas políticas han sido ineficientes frente al fenómeno del hacinamiento carcelario, que en la actualidad se ha trasladado incluso a las URI (unidades de reacción inmediata), que presentan la misma problemática, los mecanismos que se han creado, han resultado ineficientes ante la sobrepoblación carcelaria que se presenta actualmente.

Por lo tanto, es necesario, su señoría, abordar la aplicación de la ley penal a los condenados que tiene derecho al sustituto de la prisión domiciliaria, inclusive de manera oficiosa como lo determina el legislador en el Artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicione el Artículo 7º a la Ley 65 de 1993<sup>4</sup>, pues hacer ese estudio oficioso, cuando los condenados cumplen los presupuestos para la concesión de subrogados o sustitutos penales, mitigaría y ayudaría cumplir con el sentido teleológico de la declaratoria de cosas inconstitucionales que ha sufrido el sistema carcelario y penitenciario de nuestra Estado Colombiano desde 1998, y que decir, Honorable Juez, de conceder en derecho las que solicitamos la población carcelaria que consideramos cumple todos los presupuestos exigidos por el legislador, como en este caso que me veo en la obligación de tener que presentar un recurso el cual si se hiciera un análisis jurídico congruente, aplicando las reglas de la lógica, la ley y la jurisprudencia, se evitaría todo este desgaste administrativo y judicial, y lo mejor, se evitaría seguir lesionando los bienes jurídicos de la población carcelaria, en el sentido de acceder a la justicia de una manera efectiva.

**Presupuestos para la Concesión de la Prisión Domiciliaria:** La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en ciertos

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o.** Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

casos que se encuentran expresamente regulados por la ley, en Colombia una persona condenada por la comisión de un delito, puede acceder a esta condición deben cumplirse con los requisitos descritos en el Código Penal Colombiano.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado: de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Por ende se entiende que no se concede completamente la libertad de locomoción, pues se continúa purgando una pena en su domicilio junto a su núcleo familiar y arraigo social. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así mismo y para completar la idea anterior debe dejarse claro que la imposición de la pena de prisión domiciliaria en Colombia está sujeta a ciertas reglas que se han determinado en la legislación penal, por lo que su aplicación no depende de una consideración discrecional del juez, sino que se deben analizar los requisitos contemplados en el artículo 38b del Código Penal Colombiano, que reza:

*ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el*

*cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Requisitos honorable Juez que cumpla a cabalidad, lo que motivó a presentar a su despacho este recurso de reposición en subsidio de apelación al auto referenciado.

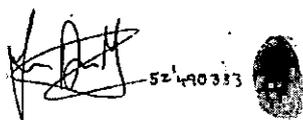
Así las cosas, su señoría, con los anteriores argumentos está claro que motivo mi recurso de reposición en subsidio de apelación del auto del 28 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificado a la suscrita el 09 de mayo de 2022, y en su defecto solicito:

Revocar el auto del 28 de abril de 2022, y en su defecto me conceda el sustituto de la prisión domiciliaria en razón a que cumpla con todos los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

#### **ANEXOS**

- Petición prisión domiciliaria según presupuestos Artículo 38B Código Penal enviada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vie email. ( 06 folios)
- Auto del 28 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (06 folios)
- Auto del 28 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C. el cual es el objeto del presente recurso de reposición y subsidio apelación. (04 folios).

Atentamente;



**LUZ DARY MORENO**  
C.C. No. 52.490.333 de Bogotá  
TD. 72833  
NUI. 884469  
Pabellón 6

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**E.S.D**

**REF: 11001600070520148011900**

**CONDENADA: LUZ DARY MORENO**

**DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y HURTO.**

**ASUNTO: SOLICITUD SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN EN  
ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION POR LUGAR DE  
DOMICILIO. ARTICULO 38 B.**

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2022

LUZ DARY MORENO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenada por medio del presente escrito con todo respeto me permito solicitar a su señoría se me otorgue el beneficio de SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA en los términos del Artículo 38b del Código Penal, por los hechos y razones que en este expondré como sigue:

## HECHOS

**PRIMERO:** Fui condenada por el delito de la referencia a la pena de 6 años y 8 meses por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO:** Me encuentro privada de la libertad por este proceso desde el 10 de Julio de 2015 y el 13 de julio de 2016 y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 a la fecha. Actualmente me encuentro recluida en la PENITENCIARIA PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" lugar en donde en mi tratamiento penitenciario he obtenido redenciones de pena por enseñanza en el área educativa. Requisito exigido para que exista la posibilidad de obtener una prisión domiciliaria.

**TERCERO:** Cumpló los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

**CUARTO:** Los delitos por los cuales se me condenó no se encuentran descritos en el numeral 1 del artículo 38b de la ley 599 de 2000 y tampoco están contenidos en el listado taxativo establecido en el artículo 68A de la ley 599 de 2000 así como lo expresó el juzgado fallador y lo ratificó la honorable jueza del juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad en su última resolución fechada en marzo 1 de 2022. Es importante tener en cuenta que he venido redimiendo pena y mi comportamiento ha sido ejemplar en mi tratamiento penitenciario.

**QUINTO:** Como lo señalaré en las consideraciones he cumplido los fines y las necesidades de la pena, en todo este tiempo he mantenido el comportamiento debido, poseo redenciones por enseñanza, he comprendido los fines de la pena como son el crecimiento personal, la resocialización y me comprometeré a lo que su despacho me ordene mediante acta de compromiso.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Es aplicable a mi caso el Artículo 38b. La norma sustantiva penal señala los requisitos exigidos para conceder la prisión domiciliaria.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 20 del artículo 68A de la ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizarla vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**SEGUNDO:** Cuento con redenciones de pena por enseñanza que acreditan el cumplimiento de las directrices del cumplimiento penitenciario lo que me permite aseverar a mi favor que cumpliré con las obligaciones que la prisión domiciliaria conlleva, como lo he venido estableciendo a lo largo de esta petición.

Ruego a la Señora Jueza, al momento de realizar la evaluación se sirva ponderar los siguientes argumentos:

- DE ORDEN OBJETIVO. • Debe realizarse la verificación de las redenciones para mi caso en particular.
- DE ORDEN SUBJETIVO. • He mantenido comportamiento excelente en el lugar de reclusión.
- Cumpliré con las obligaciones que se me impongan en acta de compromiso.

Ya se realizó la verificación de arraigo mediante informe de asistencia social No. 1897 CV del 11 de agosto de 2021 en la Calle 11 No. 5a-07 barrio la Unión municipio de Soacha. Desconozco si este informe pierde vigencia. Sin embargo, y atendiendo a un requerimiento de la honorable jueza, más adelante aclaro la dirección de la casa y los datos de la persona que recibiría la visita de Asistencia social en caso que así lo ordene su despacho.

## **DE LA SUMA ESTABLECIDA EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.**

La suma señalada como reparación es exorbitante; (\$1.143.901.194) en la audiencia de reparación me declaré en insolvencia, amén de estar privada de la libertad, sin poder trabajar y no contar con recursos, ni cuentas bancarias, ni propiedades de ninguna índole.

En consecuencia, de lo anterior y de lo señalado a lo largo del presente, me permito elevar a su despacho y digno cargo la siguiente:

### **SOLICITUD**

1. De ser posible me conceda el beneficio de la SUSTITUCION DE PRISION INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA en los términos de lo normado en el Artículo 38B del Código Penal (Ley 599 de 2000.)

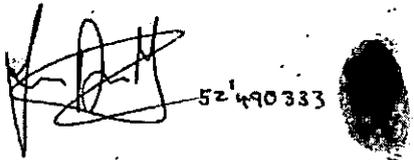
2. Arraigo: A fin de que sea corroborado el arraigo a través de Asistencia Social me permito proveer los datos necesarios: La dirección donde estaría en caso de ser aprobada la domiciliaria es Calle 11 No. 5a-07 barrio la Unión. Soacha, Cundinamarca.

La persona que vive allí y me acogería es mi hermana Martha Rocío Torres Moreno identificada con cédula de ciudadanía 39.665.063. Número Celular 311 7215952. Adjunto últimos recibos públicos de la casa para corroborar la dirección.

3. Agradezco se solicite a la RECLUSIÓN PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, los documentos de redenciones, cartilla biográfica y cómputos a mi favor. Así mismo, la conducta a mi evaluada durante mi tratamiento penitenciario.

Muchas gracias por su atención y quedo atenta a su decisión.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, followed by the identification number 52.490.333 and a dark circular stamp or seal.

Luz Dary Moreno

C.C 52.490.333